

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE
CATALUNYA BANC, S.A.**

24 DE ABRIL DE 2015

CAPÍTULO I

El Estatuto del Consejero

Artículo 1. Condición de los consejeros.....	1
Artículo 2. Composición del Consejo de Administración	4
Artículo 3. Nombramiento y reelección de consejeros	4
Artículo 4. Duración del mandato de consejero	5
Artículo 5. Del Presidente del Consejo de Administración	5
Artículo 6. Del Consejero Delegado.....	5
Artículo 7. Desempeño de la función de consejero.....	5
Artículo 8. Deber de diligencia.....	6
Artículo 9. Deber de lealtad.....	6
Artículo 10. Conflicto de interés.....	7
Artículo 11. Normas de conducta.....	9
Artículo 12. Idoneidad y condición de los consejeros	9
Artículo 13. Limitaciones e incompatibilidades de los consejeros.....	9
Artículo 14. Cese de los consejeros	10
Artículo 15. Retribución y sistema de previsión de los consejeros.....	11

CAPÍTULO II

Órganos de Administración y Comisiones del Consejo

El Consejo de Administración

Artículo 16. Funciones del Consejo de Administración	11
Artículo 17. Sesiones del Consejo de Administración.....	13
Artículo 18. Convocatoria del Consejo de Administración.....	13
Artículo 19. Quórum de constitución y adopción de acuerdos	14
Artículo 20. Representación	14
Artículo 21. Secretario del Consejo de Administración	14
Artículo 22. Desarrollo de las sesiones.....	15
Artículo 23. Actas de las sesiones.....	15

La Comisión Delegada Permanente

Artículo 24. Composición.....	16
Artículo 25. Funciones.....	16
Artículo 26. Reglas de organización y funcionamiento.....	16

De las Comisiones del Consejo

Comisión de Auditoría y Riesgos

Artículo 27. Composición.....	18
Artículo 28. Funciones.....	18
Artículo 29. Reglas de organización y funcionamiento.....	18

Comisión de Nombramientos y Retribuciones

Artículo 30. Composición.....	19
Artículo 31. Funciones.....	20
Artículo 32. Reglas de organización y funcionamiento.....	20

El Consejo de Administración es, de acuerdo con los Estatutos Sociales, el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a Catalunya Banc, S.A. (en adelante, la “Sociedad” o el “Banco”), todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas de funcionamiento y régimen interno del Consejo de Administración de la Sociedad en desarrollo de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, determinando sus principios de actuación y los derechos y deberes aplicables a sus miembros.

CAPÍTULO I

El Estatuto del Consejero

Artículo 1. Condición de los consejeros

Los consejeros del Banco podrán ser ejecutivos o no ejecutivos, los primeros serán aquéllos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en entidades de su grupo, con independencia del vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Los restantes miembros del Consejo tendrán la condición de consejeros no ejecutivos, pudiendo ser dominicales, independientes u otros consejeros externos.

Se considerarán consejeros independientes aquellos consejeros no ejecutivos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser considerados como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa

relación.

- b) Perciban de la Sociedad, o de entidades de su Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra entidad del Grupo.
- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad o de su Grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o

parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- i) Hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- j) Se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo de Administración, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros que posean una participación accionarial en la Sociedad podrán tener la condición de independientes siempre que cumplan las condiciones anteriores y además su participación no se considere legalmente como significativa.

Se considerarán consejeros dominicales aquellos consejeros no ejecutivos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o sean designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como los que representen a accionistas de los señalados anteriormente.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban, sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Si un consejero ejerce funciones de dirección y, al mismo tiempo, es o representa a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

Cuando algún consejero no ejecutivo no pudiera ser considerado dominical ni independiente tendrá la consideración de “otro consejero externo”.

El Consejo explicará el carácter de cada consejero ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento o reelección. Asimismo, anualmente y previa verificación, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se revisará dicho carácter por el Consejo de Administración, dando cuenta de ello, en su caso, en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 2. Composición del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará integrado por el número de consejeros que, dentro de los límites establecidos en la ley y en los Estatutos Sociales, se determine por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Las personas que se propongan para ser designadas consejeros deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, en la normativa específica aplicable a las entidades de crédito y en los Estatutos Sociales.

En particular, los consejeros deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio del cargo, y así deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad.

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del mismo los consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y, que dentro de los consejeros no ejecutivos haya un número razonable de consejeros independientes y, en todo caso, no menos de un tercio del total de consejeros.

Artículo 3. Nombramiento y reelección de consejeros

La competencia para el nombramiento o reelección de los consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas. No obstante, si durante el plazo para el que fueron

nombrados los consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 4. Duración del mandato de consejero

Los consejeros desempeñarán su cargo por el tiempo que establezcan los Estatutos Sociales, o en caso de haber sido designados por cooptación, hasta que se reúna la primera Junta General de Accionistas.

Artículo 5. Del Presidente del Consejo de Administración

El Consejo de Administración designará al Presidente de entre sus miembros, el cual ejercerá sus funciones mientras sea consejero o hasta que sea removido del cargo de Presidente.

Corresponderán al Presidente las funciones que le son atribuidas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

El Presidente del Consejo de Administración no podrá ejercer simultáneamente el cargo de Consejero Delegado salvo que la Sociedad lo justifique y las autoridades competentes así lo autoricen.

Artículo 6. Del Consejero Delegado

El Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, podrá nombrar, de entre sus componentes, uno o más Consejeros Delegados con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a las disposiciones legales y los Estatutos Sociales.

Artículo 7. Desempeño de la función de consejero

Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con fidelidad al interés social, entendido éste como interés de la Sociedad.

Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad, estando obligados a asistir a las reuniones de los órganos sociales y de las Comisiones del Consejo de las que formen parte, salvo por causa justificada, participando en las deliberaciones, discusiones y debates que se susciten sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Los consejeros dispondrán previamente de la información necesaria para poder formar criterio respecto de las cuestiones que correspondan a los órganos sociales del Banco.

Artículo 8. Deber de diligencia

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 9. Deber de lealtad

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

A estos efectos, los consejeros no ejercerán sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que les han sido concedidas y desempeñarán sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

Los consejeros guardarán secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que formen parte, así como de toda aquella información a la que hayan tenido acceso en el ejercicio de sus cargos, la cual utilizarán exclusivamente para su desempeño y custodiarán con la debida diligencia. La obligación de confidencialidad subsistirá aún después de que se haya cesado en el cargo.

Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, salvo que la Sociedad haya otorgado su consentimiento en los términos previstos en la legislación aplicable y en este Reglamento.

Asimismo deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de interés directo o indirecto, salvo que se trate de decisiones relativas al nombramiento o revocación de cargos en el órgano de administración.

Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Artículo 10. Conflicto de interés

El deber de evitar situaciones de conflicto de interés al que se refiere el artículo anterior obliga en particular a los consejeros a abstenerse de:

- i) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad;
- ii) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas;

- iii) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados;
- iv) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad;
- v) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo, asociadas al desempeño del cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía;
- vi) Desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas señaladas en los apartados anteriores sea una persona vinculada al consejero.

No obstante, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones señaladas anteriormente en casos singulares, autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

Cuando la autorización tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales, deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General de Accionistas.

En los demás casos, la autorización también podrá ser acordada por el Consejo de Administración, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

Artículo 11. Normas de conducta

El consejero deberá someterse en su actuación a las disposiciones que le resulten aplicables en el ámbito de los Mercados de Valores, así como a las disposiciones legales e instrucciones internas que fueran aplicables para la solicitud de créditos, avales y garantías a las entidades financieras.

Artículo 12. Idoneidad y condición de los consejeros

Los consejeros deberán reunir los requisitos de idoneidad que para el ejercicio de su cargo se establezcan en cada momento por la legislación aplicable.

A estos efectos, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida al cumplimiento de sus funciones, así como de cualquier circunstancia que pudiera afectar en la valoración de su idoneidad como consejeros.

Igualmente los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de cualesquiera circunstancias que pudieran afectar a su condición a los efectos de lo establecido en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 13. Limitaciones e incompatibilidades de los consejeros

Los consejeros en el desempeño de sus cargos estarán sometidos al régimen de limitaciones e incompatibilidades establecido por la normativa aplicable en cada momento, y en particular a lo dispuesto en la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Artículo 14. Cese de los consejeros

Los consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados salvo que sean reelegidos.

Los consejeros deberán poner en conocimiento del Consejo de Administración aquellas circunstancias que les afecten que puedan perjudicar al crédito y reputación social y aquellas que pudieran incidir en su idoneidad para el cargo.

Deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y aceptar la decisión que éste pudiera adoptar sobre su continuidad o no, como vocal del mismo, quedando obligados en este último caso a formalizar la correspondiente renuncia, en los siguientes supuestos:

- Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente, en los Estatutos Sociales, o en el presente Reglamento;
- Cuando se produjeran cambios significativos en su situación personal o profesional que afecten a su condición de consejero independiente, si hubieran sido designados como tales;
- En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como consejero;
- Cuando por hechos imputables al consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio, al crédito o reputación de la Sociedad; o
- Cuando perdiera la idoneidad para ostentar la condición de consejero del Banco.

Artículo 15. Retribución y sistema de previsión de los consejeros

La retribución y el sistema de previsión de los miembros del Consejo de Administración se regirán por lo establecido en la legislación aplicable, en los Estatutos Sociales y por los acuerdos que adopten los órganos sociales competentes en esta materia.

CAPÍTULO II

Órganos de Administración y Comisiones del Consejo

El Consejo de Administración

Artículo 16. Funciones del Consejo de Administración

La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. Las facultades de representación del Consejo de Administración se extenderán a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos Sociales, en la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, así como cualquier otra normativa aplicable y, en su caso, por los correspondientes acuerdos de Junta General.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo establecido legalmente.

- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos, incluyendo su retribución.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
- m) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.

- n) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- o) Supervisar el proceso de divulgación de la información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.
- p) Garantizar la supervisión efectiva de la alta dirección.
- q) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Artículo 17. Sesiones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés social y, por lo menos, una vez cada dos meses.

Además, el Consejo de Administración se reunirá siempre que el Presidente lo estime oportuno a su propia iniciativa o a petición del número de consejeros que se establezca en los Estatutos Sociales o en la ley.

Artículo 18. Convocatoria del Consejo de Administración

El Consejo será convocado por el Presidente mediante notificación escrita en la que se hará constar el lugar, el día y la hora de la reunión, así como el orden del día (que incluirá, en caso de convocatoria a instancia de otros consejeros, los puntos propuestos por los mismos), con una antelación mínima de cinco (5) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión.

Cuando razones de urgencia así lo exijan, bastará con que dicha convocatoria se realice con veinticuatro (24) horas de antelación.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria cuando, estando presentes todos sus miembros, éstos decidieran por unanimidad constituirse en sesión.

Artículo 19. Quórum de constitución y adopción de acuerdos

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por la mitad más uno de votos, presentes o representados, salvo que se disponga otra cosa en la ley o en los Estatutos Sociales.

Asimismo, serán válidos los acuerdos adoptados por escrito y sin sesión, así como los adoptados en sesiones celebradas por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los consejeros manifieste su oposición y dispongan de los medios necesarios para ello. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Artículo 20. Representación

Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren.

No obstante lo anterior, el consejero al que no le resultara posible asistir a alguna de las reuniones del Consejo de Administración podrá delegar su representación y voto en otro consejero mediante carta o correo electrónico dirigido a la Sociedad con las menciones necesarias para que el representante pueda seguir las indicaciones del representado.

Artículo 21. Secretario del Consejo de Administración

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Secretario, salvo que acuerde encomendar tales funciones a una persona distinta de sus vocales, procedimiento que se aplicará igualmente para acordar su cese.

El Secretario desempeñará las funciones que tenga atribuidas por la ley y los Estatutos Sociales.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en el caso de imposibilidad o ausencia.

Artículo 22. Desarrollo de las sesiones

Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar y fecha que se hubiere señalado en la convocatoria siguiendo el orden del día establecido, correspondiendo al Presidente formular las propuestas de acuerdos que se sometan al Consejo y dirigir sus deliberaciones y discusiones.

En caso de ausencia del Presidente presidirá las sesiones quien designe la mayoría de los asistentes a la sesión.

Actuará como secretario el del Consejo de Administración y, en caso de ausencia, el Vicesecretario si lo hubiere, o en defecto de los anteriores la persona cuya actuación como tal se acepte por la mayoría de los asistentes a la sesión.

Los consejeros dispondrán de cuanta información o aclaraciones estimen necesarias o convenientes en relación con los asuntos que se traten en la sesión, lo que podrá realizarse antes o durante el desarrollo de éstas.

A las sesiones podrán incorporarse ejecutivos del grupo u otras personas cuya presencia se considere conveniente en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo, si así lo dispusiera el Presidente.

Artículo 23. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario de la reunión, con el visto bueno del que hubiera actuado en ella como presidente.

La Comisión Delegada Permanente

Artículo 24. Composición

El Consejo de Administración podrá nombrar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, una Comisión Delegada Permanente que tendrá un mínimo de tres miembros.

Presidirá la Comisión Delegada Permanente quién determine el Consejo de Administración.

Actuará como secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que en caso de ausencia podrá ser sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.

Artículo 25. Funciones

La Comisión Delegada Permanente conocerá de aquellas materias del Consejo de Administración que éste acuerde delegarle, de conformidad con la legislación vigente, los Estatutos Sociales o este Reglamento.

Artículo 26. Reglas de organización y funcionamiento

La Comisión Delegada Permanente se reunirá cuando el Presidente o quien ejerza sus funciones así lo dispusiera.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo que se disponga otra cosa en la ley. En los demás aspectos relativos a su organización y funcionamiento, se estará a lo dispuesto para el Consejo de Administración en este Reglamento.

Las actas de las sesiones de la Comisión Delegada Permanente, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario de la reunión con el visto bueno del que hubiera actuado en ellas como presidente.

Al comienzo de las sesiones del Consejo se pondrán a disposición de sus miembros las actas de la Comisión Delegada Permanente que hubieran sido aprobadas para que el Consejo de Administración conozca el contenido de sus sesiones y los acuerdos que se hubiesen adoptado en ellas.

De las Comisiones del Consejo

Además, el Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia, las cuales reportarán periódicamente el resultado de su actividad al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración determinará el número, la denominación y las funciones de sus distintas Comisiones en función de sus necesidades y del marco legal establecido en cada momento y, para el adecuado desarrollo de las materias competencia de cada una de estas Comisiones, designará o revocará el nombramiento de sus miembros teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión, y nombrará o revocará a sus Presidentes y a sus Secretarios.

En todo caso, el Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Riesgos y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que podrán ser constituidas de manera conjunta o separada, conforme a lo que establezca la ley y decida el Consejo de Administración en cada momento en función de las necesidades del Banco.

Estas Comisiones tendrán la composición y competencias establecidas por la ley, por este Reglamento o por su propio Reglamento y dispondrán de los medios necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Comisión de Auditoría y Riesgos

Artículo 27. Composición

La Comisión de Auditoría y Riesgos estará compuesta por consejeros no ejecutivos, tendrá un mínimo de tres vocales designados por el Consejo de Administración, teniendo dos de ellos, y siempre que representen al menos un tercio, la condición de independientes, al igual que su Presidente.

El Consejo de Administración designará igualmente al Presidente de esta Comisión que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

Uno de los vocales de la Comisión será nombrado teniendo en cuenta sus conocimientos en materia de contabilidad, auditoría o ambas, y todos deberán poseer los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad.

En el caso de que esta Comisión se constituyera de manera separada en dos Comisiones, una Comisión de Riesgos y una Comisión de Auditoría, su composición se adecuará a lo previsto legalmente para cada Comisión.

Artículo 28. Funciones

La Comisión de Auditoría y Riesgos, ya se constituya de manera conjunta o separada, tendrá las competencias establecidas en la ley, así como las que, en su caso, se establezcan en su propio Reglamento de funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 29. Reglas de organización y funcionamiento

La Comisión de Auditoría y Riesgos se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, convocada por su Presidente.

La Comisión podrá solicitar la asistencia a las sesiones de los ejecutivos de quienes dependan las áreas que gestionan asuntos de su competencia, así como, a instancias de éstos, aquellas personas integradas en dichas áreas que tengan conocimiento o responsabilidad en los asuntos comprendidos en el orden del día cuando su presencia en la sesión se considere conveniente, lo que se cursará a través del Secretario.

Asimismo la Comisión podrá recabar las colaboraciones personales e informes de cualquier empleado cuando se considere que éstas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones en asuntos relevantes.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo que se disponga otra cosa en la ley.

En lo demás, su régimen de convocatoria, actas y demás extremos de su régimen de funcionamiento se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo de Administración en lo que le resulte aplicable, y en lo que se pudiera establecer en el Reglamento específico de esta Comisión.

Comisión de Nombramientos y Retribuciones

Artículo 30. Composición

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por consejeros no ejecutivos, tendrá un mínimo de tres vocales designados por el Consejo de Administración, teniendo dos de ellos, y siempre que representen al menos un tercio, la condición de independientes, al igual que su Presidente.

En el caso de que esta Comisión se constituyera de manera separada en dos Comisiones, una Comisión de Nombramientos y una Comisión de Retribuciones, su composición se adecuará a lo previsto legalmente para cada Comisión.

Artículo 31. Funciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, ya se constituya de manera conjunta o separada, tendrá las competencias establecidas en la ley, así como las que se establezcan en su propio Reglamento de funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Administración.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el desempeño de sus funciones, por conducto de su Presidente, consultará al Presidente del Consejo de Administración, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.

Artículo 32. Reglas de organización y funcionamiento

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, convocada por su Presidente.

La Comisión podrá solicitar la asistencia a las sesiones de las personas que, dentro de la organización del Grupo, tengan cometidos relacionados con sus funciones, y contar con los asesoramientos que fueren necesarios para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia, lo que se cursará a través del Secretario.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo que se disponga otra cosa en la ley.

En lo demás, su régimen de convocatoria, actas y demás extremos de su régimen de funcionamiento se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo de Administración en lo que le resulte aplicable, y en lo que se pudiera establecer en el Reglamento específico de esta Comisión.

